El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 12 de junio de 2017

**Proceso:**  Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2014-00183-01

**Demandantes:** María Cenelia Montes Correa

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Incidencia de la fecha de estructuración de la discapacidad laboral sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes: “***De lo anterior se desprende que estos documentos no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico, con mayor razón si se trata de un tema tan trascendental como la fecha de estructuración de la invalidez de la cual depende el régimen legal aplicable por lo que puede hacer la diferencia entre el reconocimiento o la negación de una pensión de invalidez, parte del derecho fundamental a la seguridad social.”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(12 de junio de 2017)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:10 a.m. de hoy, 12 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Cenelia Montes Correa** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de julio de 2015.

**Problema jurídico**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si a la señora María Cenelia Montes Correa le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, en su calidad de hija discapacitada del señor Ramón Antonio Montes Torres.

1. **Antecedentes**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a cancelar la sustitución pensional en su calidad de beneficiaria del señor Ramón Antonio Montes Torres, a partir del 12 de marzo de 2009 y en cuantía del salario mínimo legal, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que su padre, el señor Ramón Antonio Montes Torres, falleció el 31 de julio de 2008, fecha en la que se encontraba disfrutando de la pensión de vejez concedida por el entonces I.S.S. Agrega que con posterioridad a la muerte de su madre, ocurrida el 23 de junio de 1998, su padre no contrajo matrimonio con otra mujer y continuó viviendo con ella, procurándole alimentos, ayuda económica y cuidado, dada su situación de discapacidad.

Manifiesta que en agosto de 2001 el médico oftalmólogo le recomendó rayos lasser de Argón en el ojo derecho para evitar el posible desprendimiento de la retina en el futuro, y que en septiembre de 2008 se le diagnosticó hemorragia vítrea ojo izquierdo, señalando como fecha de primera consulta el 28 de junio de 2001.

Refiere que después del deceso de su progenitor se dirigió al I.S.S. para que le sustituyeran la pensión en su calidad de hija discapacitada, ente que le manifestó que debía presentar la Evaluación por Pérdida de Capacidad Laboral, la cual fue realizada por el Departamento de Medicina Laboral de esa entidad, calificándola con un 52,28% de invalidez, con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2009 y de origen común, razón por la cual el 5 de febrero de 2010 solicitó nuevamente la sustitución pensional, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya recibido una respuesta en concreto.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la muerte del señor Ramón Antonio Montes; la calidad de pensionado que tenía y las valoraciones oftalmológicas realizadas en el 2001 y 2008 a la demandante; igualmente, admitió que ella solicitó la sustitución pensional; el resultado de la valoración de discapacidad que realizara su Departamento de Medicina Laboral y la reclamación pensional realizada después de los resultados. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a esta determinación la Jueza de instancia consideró, en síntesis, que como la estructuración de la invalidez de la demandante, la cual no fue objeto de discusión dentro del proceso, se dio 6 meses después de la muerte de su padre, no se daban los presupuestos normativos para reconocerle la pensión reclamada, pues a pesar de que los testigos afirmaron que dependía económicamente de aquel, no lo hizo cuando se encontraba en estado de discapacidad.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación arguyendo que dentro del proceso quedó demostrado que la señora María Cenelia Montes había dejado de trabajar desde hace más de 30 años por las distintas enfermedades que padece, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario, y que en todo ese tiempo estuvo bajo el cuidado de su padre, beneficiándose directamente de la pensión que él percibía desde mucho antes de su deceso.

1. **Consideraciones**
   1. **Supuestos fácticos comprobados**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado debe partirse de los siguientes supuestos fácticos que quedaron demostrados en el trámite de primera instancia, con el expediente administrativo que trajera la entidad demandada en formato digital:

1. Que a través de la Resolución 1824 de 1974 el entonces I.S.S. reconoció la pensión de vejez al señor Ramón Antonio Montes Torres.
2. Que el aludido pensionado falleció el 31 de julio de 2008.
3. Que el 3 de diciembre de 2009 el Departamento de Medicina Laboral del I.S.S. calificó a la señora María Cenelia Montes con una pérdida de capacidad laboral del 52,28%, de origen común, y con fecha de estructuración el 12 de marzo de 2009.
4. Que el 5 de febrero de 2010 la aquí demandante reclamó ante el I.S.S. la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hija discapacitada del causante, la cual fue negada a través de la Resolución 0337 de 2011, bajo el argumento de que la estructuración de su invalidez se dio con posterioridad al deceso del causante, por lo que no dependió de este último en su calidad de hija en situación de discapacidad.

Frente al anterior panorama y teniendo en cuenta que la negativa de la Jueza de primera instancia se basó básicamente en los mismos argumentos expuestos por el entonces I.S.S. en la aludida resolución, a pesar de que la prueba testimonial señalaba una verdadera dependencia económica de la actora hacia su padre, en esta sede se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con el fin de que la calificara nuevamente, a efectos de tener un concepto con el que se pudiera contrastar el único que obraba en el infolio; ente que mediante dictamen emitido el 25 de abril del año en curso (fl. 36 y s.s. C. 2), determinó que la pérdida de capacidad era del 55,60% y como fecha de estructuración de la invalidez el 16 de octubre de 2008, es decir, aumentó el porcentaje de discapacidad y redujo la diferencia de tiempo entre el deceso y el hecho incapacitante, de 7 meses y 12 días, a **2 meses y 16 días**.

* 1. **Del ámbito de protección de las personas en condición de discapacidad. Precedente jurisprudencial**

Respecto a la incidencia de la fecha de estructuración de la discapacidad laboral sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional en la sentencia T-014 de 2012, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, sostuvo lo siguiente:

2.9. Luego de esta providencia referenciada, se profirió la T-701 de 2008. En esa ocasión, el padre del actor venía disfrutando de una pensión de vejez desde 1966. Veinte años más tarde, a causa del deceso del pensionado, se inicia el trámite que lleva al otorgamiento de la pensión de sobreviviente a la cónyuge supérstite –madre del actor- y a uno de sus hijos, este último debido a que para esa época era menor de edad. Más adelante, en 2005, la progenitora del accionante muere y, debido a que no existen, más beneficiarios, se suspende el pago de la prestación. Como consecuencia, algunos hermanos inician un proceso de interdicción por demencia sobre el actor en el cual, entre otras declaraciones, se deriva que él tiene un grado de invalidez superior al 50%, que se estructuró en junio de 2005. Posteriormente, con la sentencia de interdicción y los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, el guardador solicita la pensión de sobreviviente a favor del discapacitado, la cual es denegada debido a que la estructuración de la invalidez sólo se genera 18 años después de la muerte del causante, lo que -a juicio del empleador- contraviene los requisitos dispuestos para acceder a la prestación.

2.9. Frente a estos supuestos de hecho, la Corte reiteró los siguientes argumentos:

“Los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones como la pensión de sobrevivientes a la que tienen derecho los ´hijos inválidos del causante´. En efecto, en la sentencia C-1002 de 2004 -citada- se concretó que dichas decisiones constituyen ´el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición *del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión´.*

*Pues bien, para el presente caso esta Sala de Revisión comprueba que los dictámenes proferidos por las Juntas Regional y Nacional de calificación de la invalidez no gozan del soporte suficiente para considerarse como fundamentos legítimos y constitutivos de la sustitución pensional, ya que ellos no tienen en cuenta las condiciones reales bajo las que se desarrolló y evolucionó la dolencia del señor Jesús Emilio Correa Jaramillo, específicamente en lo relativo a la fecha de estructuración de la invalidez.*

*La Sala no subestima la importancia del examen que fue practicado al actor el 20 de junio de 2005. Sin embargo, conforme a todos los instrumentos incluidos en el expediente, a saber, la historia clínica y los testimonios arrimados a la tutela y al proceso de interdicción, no considera que aquel sea el ´único concepto´ donde se verifica su estado de invalidez, tal como lo señaló (sic) Junta Regional, ni el único registro documentado en donde la invalidez se diagnostica en forma definitiva e irreversible, conforme a los argumentos de la Junta Nacional.”*

2.10. La sentencia más reciente adoptada sobre el tema que se está desarrollando es la T-773 de 2009. En los hechos de este caso, el ISS niega la pensión de invalidez basado en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que fijó una determinada fecha de estructuración de invalidez, la cual desconoció la evolución de la enfermedad que padecía el beneficiario de la prestación, así como otros documentos y declaraciones relacionadas con el origen de la enfermedad.

2.11. Respecto a la solución del caso concreto la Corte, basada en la normatividad y en los precedentes que se han expuesto a lo largo de este fallo, indicó lo siguiente:

*“Advierte la Sala que en efecto ello es así, en primer lugar, ya que en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral no existe ningún tipo de motivación técnico-científica en relación con la fecha fijada como estructuración de la invalidez. En el documento que obra en los folios 22 a 24 del cuaderno 1, simplemente se lee: ´fecha de estructuración de la invalidez: julio 26 de 2004´.*

*(…)*

*De lo anterior se desprende que estos documentos no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico, con mayor razón si se trata de un tema tan trascendental como la fecha de estructuración de la invalidez de la cual depende el régimen legal aplicable por lo que puede hacer la diferencia entre el reconocimiento o la negación de una pensión de invalidez, parte del derecho fundamental a la seguridad social.”*

2.12. Esta providencia, agregó un elemento que es determinante para la eventual solución del presente caso, el cual consiste en los efectos que producen las resoluciones mediante las cuales se negaron las prestaciones económicas solicitadas y que fueron expedidas con base en los dictámenes objeto de contradicción.

*“La comprobación de que el dictamen de pérdida de capacidad es violatorio del derecho fundamental al debido proceso produce una vía de hecho por consecuencia en las resoluciones expedidas por el ISS mediante las cuales se negó el derecho a la pensión de invalidez al señor Dueñas pues el primero fue el fundamento de las segundas.*

*La jurisprudencia constitucional ha indicado que este fenómeno opera cuando ´(…) la decisión judicial (i) se bas[a] en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental´. Así mismo  ha precisado que ´este concepto puede ser igualmente aplicable a las actuaciones administrativas, en aquellos eventos en los cuales la decisión de la Administración es resultado de la inducción al error de que es víctima el funcionario que la profiere. En estos casos el acto es producto de la actuación negligente de las autoridades administrativas, quienes provocan un actuar equivocado de la Administración que vulnera los derechos fundamentales de las personas involucradas, en especial el derecho fundamental al debido proceso administrativo´ (subrayado fuera del texto original), que fue precisamente lo que aconteció en el presente asunto con la única diferencia de que no fueron autoridades administrativas las que originaron el error sino particulares que ejercen funciones públicas.”*

2.13. Las reglas normativas y jurisprudenciales que sobresalen del recuento realizado y que tienen incidencia directa en la solución del caso concreto, son las que se enuncian de la siguiente forma: i) los dictámenes de calificación de invalidez tienen que fundamentarse en razones de derecho y de hecho que justifiquen de forma técnica y científica la decisión, siendo las de tipo fáctico las relacionadas con el conjunto del historial clínico, médico y laboral del beneficiario de la prestación, pues ii) tal concepto es determinante para ser titular de ciertas prestaciones económicas en el sistema de seguridad social, como lo es la pensión de invalidez o la pensión de sobreviviente para hijo inválido mayor de 25 años que dependa económicamente de sus padres. iii) Las resoluciones administrativas que fueron expedidas bajo un dictamen de calificación de invalidez que fue cuestionado, pierden validez y por tanto la entidad debe evaluar nuevamente la situación a la luz de un dictamen proferido de manera adecuada. iv) La fecha de estructuración de la invalidez es el momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral y de esta manera, la capacidad de generar los ingresos que él y su familia demandan, motivo por el cual para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.

**4.3 Caso concreto**

Haciendo un análisis integral de la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, bajo el precedente sentado por la Corte Constitucional, la Sala mayoritaria puede concluir que a la demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su padre, por las siguientes razones:

1. Los testigos José Guillermo y Asceneth Montes Correa, ambos hermanos de la actora, manifestaron que por las enfermedades que padecía, como diabetes e hipertensión, la demandante estuvo al cuidado de su padre en los últimos 30 años de vida de este, quien velaba por el sostenimiento de ella y de su madre. Agregaron que ante la muerte de esta última, ocurrida en el año 1998, la señora Asceneth Montes, hermana de la demandante, tuvo que dejar de trabajar para hacerse cargo de ella y de su padre; agregando que a la promotora del litigio se le incrementaron los problemas de salud, a tal punto que en el año 2001 sufrió un desprendimiento de retina, perdiendo con posterioridad el ojo izquierdo; resaltando que desde la muerte de su progenitor, la demandante se ve en una situación económica precaria dada la total dependencia económica que tenía de la pensión que aquel devengaba.
2. La fecha de estructuración dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, 16 de octubre de 2008, se basó en la calenda del concepto de oftalmología ocurrido en esa misma calenda, en la que se diagnosticó “catarata complicada, afecciones degenerativas del globo ocular, ceguera de un ojo”; esto es, tomó una fecha plasmada en la historia clínica para determinar el momento de la estructuración, situación que debe apreciarse con minuciosa cautela, pues el derecho a la prestación depende de un lapso tan corto que es necesario evaluar otros factores para tener certeza del momento en que se estructuró la invalidez puesto que *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”[[2]](#footnote-2).*

Sin embargo, la Junta Regional no consideró que la demandante desde el 28 de junio de 2001 ya presentaba problemas visuales graves que incluso ameritaron una cirugía, como se detalla más adelante, de manera que sus quebrantos de salud y, en especial, sus problemas visuales, se fueron incrementando con el paso del tiempo, siendo la ceguera una consecuencia de la hipertensión que la ha afectado de mucho tiempo atrás.

En efecto, la Sala mayoritaria advierte que la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda omitió factores importantes en la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez, tales como el hecho de que se haya dejado constancia en el acápite denominado “análisis y conclusiones”, que la demandante no laboraba desde hace más de 25 años por sus diversas afecciones físicas, y que las mismas se acrecentaron desde el año 2001, tal como el mismo órgano lo reseñó en el primer resumen de conceptos médicos, en el que señaló, basándose en el certificado expedido por el médico tratante de la actora, lo siguiente:

“Primera consulta junio 28 de 2001. Se diagnosticó hemorragia vítrea ojo izquierdo, con presión ocular normal, agudeza visual ambos ojos 100% con presbicia de + 3.00 - se ordenó dosium, ocufen gotas flunik tab. Consultó nuevamente en agosto 21 de 01, y se le diagnosticó desprendimiento de retina, periférica, sin compromiso visual ojo izquierdo se sometió a cirugía con lasser argón para bloqueo de desgarros y tratamiento del desprendimiento de retina parcial y periférico se practicaron 226 puntos de lasser argón.

El 7 de marzo de 2002, se practicaron refuerzos con lasser argón en retina periférica de ojo izquierdo. Control en diciembre 10 02 se ordenó voltaren oftálmico gotas y sibeliun plus.

Última consulta en octubre 30 del 2003.

Ojo izquierdo, hemorragia vítrea, desgarros en retina periférica, cirugía con lasser argón.

Hipertensión arterial no controlada 106/103,

Retinoplatía hipertensiva ambos ojos grado uno. Se aconseja tratamiento por medicina general para evitar sangrados en retina central y periférica.”

De la anterior información se colige que las afecciones visuales que padecía la actora no nacieron el día que fue evaluada, el 16 de octubre de 2008 *-dos meses después de la muerte de su padre-*, cuando se indicó “diagnósticos catarata complicada, afecciones degenerativas del globo ocular, ceguera de un ojo”, sino en una fecha anterior, cuando se le diagnosticó desgarro de retina periférica y hemorragia vítrea en el ojo izquierdo, el 30 de octubre de 2003, fecha en la que además sufría de hipertensión arterial no controlada 160/103. El desgarro de retina no causa dolor, pero es un problema serio que si no se trata a tiempo puede conducir al desprendimiento total de la retina, como sucedió en este caso, que si bien se morigeró con una cirugía lasser, finalmente terminó con el desprendimiento de la retina con ruptura, como se anotó en la historia clínica el 12-03-2009.

Con todo, obsérvese que el dictamen de la Junta Regional de Calificación establece una afección degenerativa del globo ocular, lo quiere decir que la ceguera no apareció de la noche a la mañana, pues una enfermedad degenerativa es *“una afección generalmente crónica mediante un proceso continuo basado en cambios degenerativos en las*[*células*](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A9lula)*, en la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo[[3]](#footnote-3)”*; unido a lo anterior, la actora sufrió otra serie de patologías como las que se relacionan en el acápite denominado “Diagnóstico y origen”, el cual las enlista así:

-Catarata complicada

-Ceguera de un ojo – izquierdo

-Diabetes mellitus

-Hiperlipidemia mixta

-Hipertensión esencia con retinoplatía hipertensiva.

Sobre estas patologías, la Junta de calificación refirió que fue la hipertensión la que incidió negativamente en los problemas visuales de la actora, sin embargo, al momento de determinar la fecha de estructuración, se limitó a determinar como fecha ficta una en la que se llevó a cabo una valoración, sin considerar que mucho tiempo antes la demandante ya no tenía capacidad para trabajar, pues no existían antecedentes laborales que indicaran lo contrario, tal como lo registró la prueba testimonial y la propia historia clínica.

A la luz de las consideraciones previas, esta Colegiatura por sus mayorías concluye que tanto el dictamen proferido por el Departamento de Medicina Laboral del I.S.S. -*en el que también se determinó como fecha de estructuración la de una valoración por oftalmología-*, así como el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, carecieron de fundamentos fácticos suficientes que sustentarán de manera satisfactoria las determinaciones adoptadas, específicamente, la relacionada con la fecha de estructuración de la invalidez, pues no consta en ellas que se haya tenido en cuenta la evolución de la enfermedad que padece la actora o su historia completa en materia clínica, médica y laboral.

En virtud de lo anterior sería del caso ordenar a la entidad demandada que proceda a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora María Cenelia Montes a partir del deceso de su padre, en su calidad de hija invalida y por depender económicamente de él, no obstante, como en la demanda se solicitó el reconocimiento desde el 12 de marzo de 2009, así se emitirá la orden, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales; siendo del caso advertir que ninguna de las mesadas se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues entre la fecha en que se notificó la Resolución 0337 de 2011 –el 19 de abril de 2011-[[4]](#footnote-4), por medio de la cual se negó la pensión de sobrevivientes a la demandante, y la fecha de presentación de la demanda –el 9 de abril de 2014-, no transcurrieron más de 3 años.

De esta manera, el retroactivo causado entre el 12 de marzo de 2009 y el 31 de mayo de 2017 asciende a la suma de $67.659.988, sin perjuicio de las mesadas que se causen a futuro y los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

No se emitirá condena por concepto de intereses moratorios ni por costas procesales en ninguna instancia, en razón a que la entidad demandada se basó en la fecha de estructuración establecida en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que le negativa, en principio, estuvo debidamente fundada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** la sentencia proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por **María Cenelia Montes Correa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** y, en consecuencia,

**SEGUNDO**: **DECLARAR** que la señora **María Cenelia Montes Correa** le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, en su condición de hija invalida del señor Ramón Antonio Montes Torres, a partir del 12 de marzo de 2009, en cuantía del salario mínimo y por catorce mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones** a reconocer y pagar la aludida prestación en los términos antes expuestos, con un retroactivo causado hasta el 31 de mayo de 2017 que asciende a $67.659.988, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO**: **SIN COSTAS** en ninguna de las instancias.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 12-mar-09 | 31-dic-09 | 11,63 | $ 496.900 | $ 5.778.947 |
| 01-ene-10 | 31-dic-10 | 14,00 | $ 515.000 | $ 7.210.000 |
| 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 | $ 535.600 | $ 7.498.400 |
| 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 | $ 566.700 | $ 7.933.800 |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 | $ 589.500 | $ 8.253.000 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 | $ 616.000 | $ 8.624.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 | $ 644.350 | $ 9.020.900 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 | $ 689.454 | $ 9.652.356 |
| 01-ene-17 | 31-may-17 | 5,00 | $ 737.717 | $ 3.688.585 |
|  |  |  |  | $ 67.659.988 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-002 de 1999, MP. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://es.wikipedia.org/wiki/Enfermedad\_degenerativa#cite\_note-1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente administrativo en formato digital (pag. 117): 1400065-EXPEDIENTE-1 (1) Pag. 51 [↑](#footnote-ref-4)